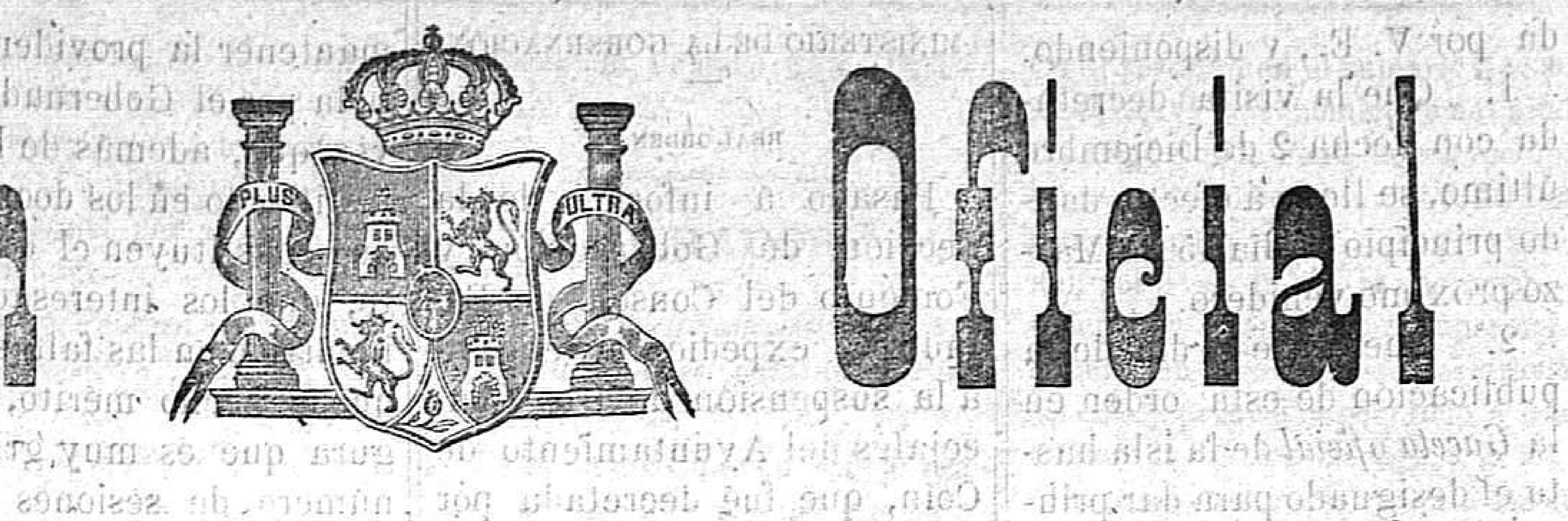


DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. { En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id.... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las cartas oficiales de V. E., números 639 y 602 de fecha 12 y 21 de Diciembre últimos y las copias de los expedientes que remite, formados para acordar la visita general de efectos timbrados en la isla y acerca de las razones que ocasionaron la suspension:

Vista la consulta de la Audiencia motivada por la visita que, según las reglas dictadas por la Intendencia general de Hacienda, debia girarse á las Notarías, así como las instancias de la Cámara de Comercio, de los Gerentes de casas de comercio y Compañías mercantiles y Sociedad de Crédito Mercantil:

Resultando que la Intendencia general de Hacienda en cumplimiento de sus ineludibles deberes, y habiendo observado una baja de consideracion en la renta de efectos timbrados, sin que causas conocidas la justificaran, propuso á V. E. la oportunidad de girar una visita general, que fué aprobada y decretada con fecha 2 del mes de Diciembre último:

Resultando que, con motivo de reclamaciones de varias Corporaciones y Sociedades, y teniendo V. E. presentes altas razones de interés público, acordó la suspension de la visita:

Resultando que la Audiencia, por medio de su Presidente, elevó consulta por oponerse la visita á las Notarías, en la forma decretada, á lo prevenido en el artículo 94 del reglamento del Notariado:

Resultando que la Cámara de Comercio solicitó se dictara una Real orden aclaratoria de la de 7 de Junio próximo pasado, por abrigar la sospecha de que, dándose mayor extension de la que abraza su parte dispositiva, se infringiera ó derogara el artículo 78 de la instruccion del Sello y Timbre del Estado de 11 de Noviembre de 1881; que los Gerentes de casas de comercio y Sociedades mercantiles se quejan en su instancia de los procedimientos de la Intendencia, sin concretar cargo alguno y demostrando por modo elocuente la rectitud y eficacia con que dicho Centro aplica las disposiciones vigentes; y que la Sociedad de Crédito Mercantil solicita se deje sin efecto el acuerdo de la Intendencia que le impuso una multa, que satisfizo, por haberse negado á la visita de sus oficinas:

Considerando que la Intendencia general de Hacienda, por las atendibles razones que se han consignado, y en uso de las facultades que le concede el reglamento de Visitadores de efectos timbrados de 11 de Noviembre de 1879, propuso á V. E. la visita general dictando reglas, á las que habia de ajustarse, perfectamente conformes con las mencionadas instruccion y reglamento:

Considerando que V. E. despues de haber decretado la visita acordó suspenderla con arreglo á las atribuciones que las leyes le confieren como Autoridad superior de la isla, fundándose en razones de equidad, y en el cumplimiento de la elevada mision que le ha confiado el Gobierno de S. M.:

Considerando que la Intendencia al referirse á las Notarías, entre las reglas dictadas para girar la visita tuvo presente la existencia de la Real orden de 16 de Marzo de 1883, expedida por el Ministerio de Hacienda para la Península, con motivo de una visita análoga, é inspirándose en el principio de asimilacion que informa la legislacion de Ultramar:

Considerando que la Cámara de Comercio no se fundó en su reclamacion, sino en la sospecha de que por virtud de la Real orden de 7 de Junio antes mencionada, se alterara lo prevenido en el artículo 78 de la instruccion, siendo así que en aquella sólo se trata de imposicion de multas, aplicándose el artículo 79 por haberse considerado deficiente, y que el 78 se refiere á la visita á los libros y documentos que están sujetos al impuesto del sello y timbre, sin que las visitas tengan otro alcance que el de comprobar si se han cumplido ó no sus disposiciones, ni por ello se quebrante el secreto de las operaciones mercantiles, ni se infrinja el artículo 46 del Código de Comercio, por cuanto la visita no tiene porque descender á los detalles de las operaciones y documentos;

Y considerando que ni por la forma de la peticion ni por su alcance es atendible la de los Gerentes de casas de comercio y Compañías mercantiles, así como tampoco la de la Sociedad de Crédito mercantil, porque la multa impuesta por la Intendencia está terminantemente comprendida en las facultades que le concede la repetida Real orden de 7 de Junio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina regente del Reino, de conformidad con las Direcciones generales de Gracia y Justicia y Hacienda de este Ministerio, y con lo informado por V. E., se ha servido resolver, aprobando la suspension provisional de la visita general de efectos timbrados acorda-

da por V. E., y disponiendo:

1.° Que la visita decretada con fecha 2 de Diciembre último, se lleve á efecto, dando principio el día 15 de Marzo próximo venidero.

2.° Que desde el día de la publicación de esta orden en la *Gaceta oficial* de la isla hasta el designado para dar principio á la visita, podrá reintegrarse al Tesoro el importe de las faltas cometidas, á lo prevenido en la instrucción de efectos timbrados, por medio de sellos de los que están hoy en circulación, no incurriendo los interesados que espontáneamente se presenten á subsanar aquéllas en ninguna penalidad; pero que las que se encuentren en el curso de la visita y pasado dicho plazo, serán castigadas con todo rigor, según previene la instrucción.

Y 3.° Que la visita se verifique con estricta sujeción á las reglas dictadas por la Intendencia general de Hacienda en su circular de 2 de Diciembre último, á cuyo efecto se declara extensiva á esa isla la aplicación de la Real orden de 16 de Marzo de 1883, dictada para la Península, sobre visitas á las Notarías. También se ha servido resolver S. M., desestimando las instancias de la Cámara de Comercio, de los Gerentes de casas de comercio y Compañías mercantiles y la de la Sociedad de Crédito Mercantil, á la que se notificará esta resolución en los términos prevenidos en los artículos 21, 22 y 23 del decreto orgánico sobre reforma del procedimiento administrativo de 23 de Septiembre de 1888. Esta disposición se publicará íntegra en las *Gacetas* de Madrid y Puerto Rico, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.° del Real decreto de 5 de Octubre de 1888.

De Real orden lo comunico á V. E para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1890.—*Becerra*.—Sr. Gobernador general de Puerto Rico.

(Gaceta número 39.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Coín, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 9 de éste, la Sección ha examinado el expediente adjunto relativo á la suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Coín, decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga en 23 de Diciembre último, porque, á pesar de haber sido apercibidos y multados, persistieron en no concurrir á las sesiones de la Corporación.

Resulta, en efecto, que el Alcalde excitó por escrito á los interesados en 8 y 12 del mes anterior, á fin de que concurriesen puntualmente á las sesiones, apercibiéndoles con que, en caso contrario, les impondría la multa que la ley señala; que con fecha 13 se les citó para una sesión extraordinaria que se debía celebrar el 15 y no asistieron á ella; que en vista de esto, el Alcalde, en la misma fecha, impuso á cada uno la multa de 2 pesetas; que el Concejal D. Juan Cortés Reyna tampoco concurrió á la sesión extraorninaria del 15, y que los otros dos D. Antonio Gamboa Rodriguez y don Juan Mendoza Domínguez, no acudieron á la sesión extraordinaria del 19, no obstante haber sido citados en 17 por medio de papeletas.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar la resolución del Gobernador, y que, como los efectos de la misma vendrían á facilitar ó sancionar la rebeldía de los interesados, se deben pasar los antecedentes á los Tribunales ordinarios para lo que haya lugar en justicia.

La Sección entiende, como la Subsecretaría, que se debe mantener la providencia dictada por el Gobernador, una vez que, además de hallarse justificado en los documentos que constituyen el expediente, que los interesados han incurrido en las faltas de que queda hecho mérito, se asegura que es muy grande el número de sesiones á que han dejado de concurrir desde que pertenecen al Ayuntamiento, y como ni las excitaciones que les dirigió el Alcalde, ni los apercibimientos, ni la multa con que les castigó, fueron bastante para lograr que cumpliesen la obligación que el art. 98 de la ley Municipal impone á los Regidores de asistir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, es indudable que, con arreglo al último párrafo del artículo 189, merecían ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos, puesto que persistieron en su desobediencia grave después de apercibidos y multados.

Con la imposición de esta pena, que es la mas severa dentro del orden gubernativo, cree la Sección que quedan suficientemente castigados los tres Regidores de que se trata, porque, en rigor, hasta ahora, la falta cometida no reviste mas que caráiter administrativo, por cuya razón, solo en la forma indicada debe ser corregida.

Unicamente en el caso de que, después de sufrir la privación temporal del ejercicio de sus cargos, insistiesen los interesados en no cumplir sus deberes, sería procedente dar conocimiento de ello á los Tribunales, por si entendiesen que habían cometido el delito de abandono de funciones públicas.

Resumiendo lo expuesto, la Sección entiende que procede mantener la resolución del Gobernador y prevenir á esta Autoridad que, si despues de espirado el término de la suspensión, los interesados no concurren á la sesión, ponga el hecho en conocimiento de los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1890.—*Ruiz y capdepón*.—Señor Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta núm. 44.)

PRESIDENCIA
DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Circular.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia con referencia á Real orden de 9 de Enero último dictada por el Ministerio de la Guerra se comunica al Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia que S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina ha tenido á bien disponer que cuando fuesen citados para declarar Oficiales de la escala de Reserva que por razón de su empleo no ejerzan cargo alguno debe darse conocimiento de la citación á que se refiere el artículo 429 de la ley de Enjuiciamiento criminal al Jefe del cuerpo, si está presente el Oficial y en otro caso á la autoridad militar de la provincia en que residan; toda vez dichos Oficiales no obstante las ventajas que para fijar su residencia les concede la ley de 6 de Agosto de 1886 y Real orden de 7 de Septiembre siguiente dependen como todos los del Ejército de la jurisdicción militar.

Por orden de S. I. lo comunico á V..... á medio de la presente, y de quedar enterado de su contenido se servirá dar el oportuno aviso.

Dios guarde á V..... muchos años. Coruña 22 de Febrero de 1890.—José Pérez Arias.—Sr. Juez de instrucción de.....

AYUNTAMIENTOS

Carballeda de Avia.

El proyecto de presupuesto ordinario para el año económico de 1890 á 1891, estará expuesto al público por término de quince días desde que aparezca anunciada su exposición en el *Boletín oficial*.

Carballeda de Avia Febrero 25 de 1890.—Manuel Rodríguez.

Parada del Sil.

Por término de quince días siguientes al en que aparezca inserto el presente en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto adicional y definitivo del presente ejercicio, el proyecto del ordinario del año próximo de 1890-91 y las cuentas municipales del ejercicio último de 1888-89; durante dicho término pueden enterarse cualquier vecino y producir las reclamaciones que crean pertinentes.

Parada del Sil 23 de Febrero de 1890.—El Alcalde primer Teniente, Modesto Rodríguez.

———

Acebedo.

Durante la primera quincena del inmediato mes de Marzo, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal, á horas hábiles de oficina, el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al reparto territorial del ejercicio próximo futuro.

Igualmente estará expuesta al público por término de quince días en la Secretaría, la cuenta general justificada de caudales del municipio, correspondiente al ejercicio último de 1888 á 1889.

Acebedo Febrero 26 de 1890.—El Alcalde, José Miguez.

———

Ríos.

Serán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días que empezarán á contarse desde el 26 de los corrientes las cuentas municipales documentadas, correspondientes al ejercicio último de 1888 á 89.

Igualmente se expondrán durante el mismo tiempo y en el mismo punto el presupuesto adicional refundido del corriente ejercicio y el proyecto del ordinario formado por la comisión repartidora para el ejercicio venidero de 1890 á 91.

Lo que se hace público por este medio para conocimiento general en cumplimiento de lo que la ley dispone.

Ríos 24 de Febrero de 1890.—El Alcalde, José Otero.

—

La Corporación municipal en sesión celebrada en el día de ayer, entre otros particulares acordó consignar en presupuesto ordinario para el ejercicio próximo venidero 300 pesetas para suministro de medicinas á 300 familias menesterosas de este municipio.

Lo que se hace público por este medio á fin de que los farmacéuticos que deseen optar al percibo de la cantidad expresada, presenten sus solicitudes dentro del término de quince días á contar desde el de ayer, en la Secretaría del Ayuntamiento, en la inteligencia que será favorecido aquél que mejores proposiciones haga.

Ríos 24 de Febrero de 1890.—El Alcalde, José Otero.

———

Cea.

No habiendo tenido lugar la inserción en el *Boletin oficial* de la provincia del anuncio al público que determina el art. 22 de la ley Electoral, sin duda por involuntario extravio, se hace saber de nuevo á todos los interesados, que por término de quince días, á contar desde su publicación, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las listas de electores y elegibles para cargos municipales durante cuyo período podrán hacerse las reclamaciones de exclusión ó inclusión que juzguen oportunas.

Cea Febrero 24 de 1890.—El Alcalde, Manuel de Cabo.

———

Leiro

Durante la primera quincena del mes de Marzo próximo, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice de las alteraciones introducidas en el padrón de riqueza que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial para el año próximo de 1890 á 91, para qué pueda ser examinado y hacer las reclamaciones convenientes.

También se hallará de manifiesto en dicha oficina durante los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, el presupuesto ordinario de ingresos y gastos municipales de este Municipio, formado para el año próximo de 1890 á 91, para que los vecinos del mismo puedan examinarlo y hacer las convenientes reclamaciones.

Leiro 23 de Febrero de 1890.—El Alcalde, José Fernández.

———

Cortegada.

Desde que aparezca publicado en el *Boletin oficial* y por el término de quince días se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento las cuentas justificadas y documentadas del ejercicio pasado de 88 á 89.

El presupuesto adicional del año económico de 89 á 90, y el orninario de 90 á 91, para todas aquellas personas que quieran enterarse.

Cortegada Febrero 23 de 1890.—Manuel Perez.

———

JUZGADOS.

—

Don Juan Plá y Sampedro, Juez de instrucción del partido de Puebla de Trives.

Hago público: que en este Juzgado y por la Secretaría del que autoriza se sustancia pago de costas contra Dictino Mendez Aguiar y Antonio Dominguez, vecinos de Castrelo de Piñeiro, en el término municipal de esta villa, de las devengadas en la causa seguida contra los mismos, sobre lesiones; en cuyos autos y para pago de aquéllas, se embargaron como de la propiedad de dichos individuos las fincas que justipreciadas en forma son las siguientes:

Finca embargada á Dictino Mendez, en la parroruia de Piñeiro

Terreno á monte ó esquilmo al nombramiento da Coutada, en términos de Piñeiro, su exensión 32 áreas, que confina por el Poniente y Norte, arroyo; Mediodía, soto de Casimiro Fernandez y Naciente, camino: tasado en 40 pesetas.

Finca embargada á Antonio Dominguez

Terreno á monte con cinco pies de castaños al nombramiento da Coutada, en términos de Piñeiro, su extensión 24 áreas 80 centiáreas, que linda por Naciente mas de Sebastian Rodriguez; Mediodía, de Ramon Fernandez; Poniente y Norte, arroyo, tasado en 80 pesetas.

Las personas que deseen hacer postura á las anteriores fincas, concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado el día 21 del entrante mes de Marzo y hora de diez de su mañana, que se rematarán á favor del mas ventajoso postor, haciéndose constar que esta subasta es sin sujeción á tipo, y que no se han suplido la falta de títulos de propiedad.

Puebla de Trives 21 de Febrero de 1890.—Juan Plá.—El Secretario, Manuel Casanova.

—

D. Pédro Castán Trallero, Juaz de instrucción del partido de Órdenes.

Por la presente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 836 de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á Juan Sánchez de la Iglesia, jornalero, vecino de San Román de Encrobas, término de Cerceda, en este partido, cuyas señas se consignan á continuación, para que en término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la carcel de partido á responder de los cargos que contra él resultan en el sumario que se le instruye por homicidio del niño Domingo Gende Feal, su convecino, la noche de 16 del actual y contra el cual se acordó su prisión provisional, por no ser habido al querer proceder á su detención; bajo apercibimiento, en otro caso, de declararle rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega á todas las autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura ocupándole el rewolver con que produjo la muerte y poniéndolo á mi disposición con las seguridades debidas, para lo cual les exhorto y requiero en forma en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.)

Expedida en la villa de Órdenes á 18 de Febrero de 1890.—Pedro Castán.—De su orden, Eulogio Patiño Pérez.

Señas del procesado.

Edad 18 años.
Estatura corta.
Pelo y cejas negros.
Ojos castaños.
Nariz y boca regulares.
Cara redonda.
Color moreno.
Sin barba.
Vestía calzoncillos, vulgo cirolas de estopa.
Chaleco de tarazona negro.
Blusa á rayas azules y blancas.
Gorra de lana del país.
Calza zapatos de madera boreegui, vulgo zuecos.

———

D. Castor Santiago y Blanco, Juez municipal de Coles.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia de Orense sírvase saber:

Que en este Juzgado de mi cargo penden autos de juicio verbal promovido á instancia de don Augusto Chamuchín, del Crucero de Melias, como apoderado de don Manuel Garro de Puerto Avarín, contra Julián Fernández de Costela en S. Eusebio, sobre reclamación de renta foral, en el cual recayó la sentencia que en su parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En Coles á diecisiete de Enero de mil ochocientos noventa: Visto por el Sr. D. Castor Santiago y Blanco, Juez municipal de este término, los autos de juicio verbal promovidos á instancia de D. Augusto Chamuchín, del Crucero de Melias, como apoderado de D. Manuel Garro, contra Julián Fernández de Costela en S. Eusebio, sobre reclamación de renta de vino y aceite.

Resultando: que el Chamuchín bajo tal representación demandó en juicio verbal al Julián Fernández, para que como cabezalero del foral titulado de Costela consistente en veintisiete cuartas y madia de vino tinto y tres cuartillos de aceite del dominio de su representado, le pa-

que con costas la correspondiente al año último, y trece cuartas con los tres cuartillos aceite resto de los frutos del de 1888; y en defecto de tales especies su importe de quinientos treinta y nueve reales, cobrando á razón de ciento cuarenta reales el moyo de vino y tres el cuartillo de aceite.

Resultando: que citado por primera y segunda vez por cédula el demandado Julián Fernández, no compareció, siguiendo por lo tanto el juicio su curso en rebeldía del mismo.

Considerando: que el demandante ha justificado suficientemente la preexistencia de la renta foral en cuestión, ser cabezalero del mismo el Julián Fernández, quien como tal tiene la imperiosa obligación de cobrar las partes alícuotas de los más colonos y con la suya hacer el pago por entero al dominio ó á quien su derecho represente.

Considerando: que respecto á las trece cuartas correspondientes al año pasado de 1888, á juicio del que provee, es excesivo el precio de los ciento cuarenta reales moyo que en defecto de la especie se fija en la demanda, atendido á los que en el mercado tuvo en esta localidad.

Considerando: que la rebeldía del demandado demuestra su temeridad y mala fe, que le hace responsable de las costas.

Visto el art. 731 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: que debo condenar y condeno al demandado Julián Fernández, á que á término de quinto día que esta sentencia sea firme, pague al demandante don Augusto Chamuchín, en concepto de apoderado de don Manuel Garro, el total de la renta reclamada, y en defecto de tales especies, su importe al precio de ciento veinte reales el moyo de vino respecto á las trece cuartas pertenecientes á frutos del año de 1888, de ciento cuarenta el del último año y de tres reales el cuartillo de aceite.—Castor Santiago.—José Sánchez Puga, Secretario.»

Y con el fin de que la parte dispositiva de dicha sentencia se publique su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, por cuanto no pudo tener efecto su notificación en persona con el demandado Julián Fernández, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil; dirijo á V. S. el presente rogándole se digne así acordarlo á los efectos consiguientes.

Dado en Coles á veintitrés de Enero de mil ochocientos noventa. Castor Santiago.—Por su mandado, José Sánchez Puga, Secretario.

Para los efectos del art. 18 de la ley de 20 de Abril de 1888 se exponen al público en la audiencia de este Juzgado y término de quince días, las listas de jurados; durante los cuales todos los vecinos del término municipal, podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.

Júzgado municipal de la Mezquita 15 de Febrero de 1890.—El Juez municipal, Castor Fernández.

PARTE NO OFICIAL

La persona que tenga en su poder un perro inglés, de pelo largo, de 9 meses de edad, castaño con pecho y vientre ablancazado, entre las manos una gran mancha castaña, las cuatro piernas con lunares blancos y castaños y la cola poblada de pelo y ablancazada, se servirá devolverlo á su dueño D. Juan Ricoy, calle del Progreso de esta ciudad, pues de no hacerlo desde hoy, se le exigirá la correspondiente responsabilidad.

SOCIEDAD ANÓNIMA «CRÉDITO GALLEGO»
DE LA CORUÑA

Conforme á lo que disponen los Estatutos y Reglamento de esta Sociedad la Junta general ordinaria de señores accionistas para examinar y aprobar la Memoria y Balance de operaciones del año 1889, tendrá lugar, según costumbre, en el salón de sesiones de la casa de su propiedad, Ruanueva, número 30, á la una de la tarde del 24 de Febrero próximo.

Coruña 22 de Enero de 1890.—El Administrador, Augusto Abella.

IMPRENTA DE A. OTERO,
San Miguel, 18.